

**PERSONAMIENTO PGR Y MANIFESTACION
RESPECTO A LA
SOLICITUD DE SUSPENSION DEL
ACTO IMPUGNADO
(PIEZA SEPARADA)**

20 MAYO 2009
2:10 p.m.
RECIBIDO

COPIA

PERSONAMIENTO.- SE ASUME LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO DE HONDURAS EN LA PIEZA SEPARADA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- SE PRESENTA MANIFESTACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.

Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Francisco Morazán:

Yo, Rosa América Miranda Rivera, mayor de edad, casada, Abogada, hondureña y del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con Registro de Colegiación Profesional número 01422, despachando mis asuntos en el Edificio P.G.R., ubicado en la Plaza Colprosumah, Boulevard Centro América de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, señalando dicha dirección para el efecto de oír Notificaciones, Requerimientos y Citaciones; actúo en mi condición de **PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y por ende, **REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO DE HONDURAS**, como lo acredito con la fotocopia, debidamente autenticada que acompaño, del Decreto Legislativo Número 2-2006, de fecha 26 de Enero del 2,006, emitido por el Congreso Nacional de la República en el que consta mi elección, con el debido respeto comparezco ante Usted, Señor Juez, **PERSONÁNDOME Y ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO DE HONDURAS**, en la Pieza Separada cuya apertura se ha instruido por esa Judicatura a su digno cargo, para dar trámite a la Solicitud de Suspensión del Acto Administrativo Impugnado presentada en la **"DEMANDA ORDINARIA PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD Y LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO TÁCITO DE CARÁCTER GENERAL EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO POR NO ESTAR AJUSTADO A DERECHO"**, promovida ante ese Juzgado, por los Señores Gelmer Humberto Cruz y Henry Geovanny Salgado Núñez, quienes actúan en su condición de Agentes de Tribunales del Ministerio Público por delegación y bajo la dependencia del Fiscal General de la República y "en representación, defensa y protección de los más altos intereses de la Sociedad y en el cumplimiento del fin de velar por el respeto e imperio de la Constitución y las Leyes...", la cual se ha registrado en ese Juzgado con el orden de ingreso número 151-09; a la vez, procedo a manifestarme respecto de la petición planteada por la parte demandante, en cuanto a suspender el Acto Administrativo Impugnado; lo cual efectúo con fundamento en las consideraciones legales que desarrollo a continuación:

PRIMERO: Consta en autos que en fecha 12 de Mayo del presente año, ese Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Francisco Morazán, admitió la **"DEMANDA ORDINARIA PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD Y LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO TÁCITO DE CARÁCTER GENERAL EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO POR NO ESTAR AJUSTADO A DERECHO"**; mediante la referida demanda, los actores solicitan la suspensión del Acto Administrativo Tácito que ha sido identificado como el Decreto Ejecutivo



2009, de fecha 23 de Marzo del 2,009, del Presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual no ha sido publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", pero que según se aduce por los demandantes está surtiendo efecto, en su cometido de estructurar e implementar una Consulta Popular, que se llevaría a cabo a más tardar el último domingo de Junio del presente año en todo el territorio nacional, para que la ciudadanía hondureña pueda expresar libremente su acuerdo o no con la siguiente interrogante: **"¿ESTA USTED DE ACUERDO QUE EN LAS ELECCIONES GENERALES DE NOVIEMBRE DEL 2,009 SE INSTALE UNA CUARTA URNA PARA DECIDIR SOBRE LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE QUE APRUEBE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA?"**

La referida Consulta Popular, de acuerdo a lo manifestado por los demandantes, estaría a cargo del Instituto Nacional de Estadística (INE), al cual todas las instituciones y órganos del Poder Ejecutivo estarían obligadas a brindar colaboración adecuada y oportuna por instrucción de éste último, al tenor del Decreto Ejecutivo PCM-05-2009.

SEGUNDO: La parte actora, así como diversos funcionarios del Poder Ejecutivo han afirmado y reconocido públicamente que el Decreto Ejecutivo PCM-05-2009, de fecha 23 de Marzo del 2,009, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, no ha sido publicado en el Diario Oficial "La Gaceta"; sin embargo, su contenido, términos y alcance, han sido ampliamente difundidos por el Canal Ocho (8) de la televisión nacional y por el medio escrito denominado "Órgano Informativo del Gobierno de Honduras "Poder Ciudadano", además de otros medios de comunicación de propiedad privada.

TERCERO: Conforme al Artículo 120 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la presentación de la Demanda no deberá impedir a la Administración Pública ejecutar el o los actos que, en atención al interés público, generan un beneficio para la colectividad.

Como ya es de su conocimiento Señor Juez, el Acto Administrativo Impugnado ha sido sometido al examen de esa Jurisdicción, acusado de ilegalidad, de estarse configurando con violación al ordenamiento jurídico y con manifiestas causas de nulidad absoluta de conformidad a la Ley y la Constitución de la República; en tal sentido, esa Judicatura a su cargo está plenamente facultada por ministerio de la Ley para ordenar la suspensión del acto Administrativo Impugnado, tácito, de carácter general de que se trata, y todas las actuaciones o hechos de la Administración Pública o de cualquier órgano descentralizado de ésta, que se encaminen a ejecutar el fin y cometido del Acto Administrativo Impugnado; pues de ser ciertas todas las imputaciones que se le hacen al referido acto, el mismo constituiría una grave infracción al ordenamiento jurídico, que lesionaría los Derechos de mi Representado el Estado de Honduras y de la generalidad del Pueblo hondureño y por ende



tal actuación sí constituiría un serio daño que para el Estado de Honduras sería de difícil reparación.

Es en casos como el que nos ocupa, que la normativa que regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo obtiene su verdadera legitimación y justificación histórica y que figuras jurídicas como la "*Suspensión del Acto Administrativo Impugnado*" rinden su verdadero propósito y razón de ser, ya que no tiene ningún sentido esperar a que se perpetre una lesión al ordenamiento jurídico, en las proporciones en que podría efectuarse según lo expone la parte demandante y se confirman con las declaraciones constantes, categóricas y públicas de parte de funcionarios del Gobierno, expresadas a través de los distintos medios de comunicación masiva; para después buscar el restablecimiento del ordenamiento jurídico cuando ya se hubieren causado daños de difícil o imposible reparación, no únicamente en bienes tangibles o económicos, si no lo que es más importante, en la unidad, armonía e integridad de los diversos sectores sociales, políticos y económicos de Honduras, que es la aspiración de todo buen Gobierno.

CUARTO: Además de lo antes apuntado, de lo que el Poder Ejecutivo ha publicitado por los medios de comunicación del Gobierno y medios de comunicación privados, en cuanto a las actuaciones efectuadas por parte del Poder Ejecutivo para el cumplimiento del cometido del Acto Administrativo impugnado, se puede inferir que, en efecto, de acuerdo a lo manifestado por los demandantes, se están implementando una serie de erogaciones en aspectos publicitarios, estratégicos y logísticos que implican gastos cuantiosos para la Administración Pública, los cuales tienden a incrementarse cada día más y que resultarían inútiles en caso de que esa Judicatura a su cargo declarare procedente la acción que nos ocupa y consecuentemente fuese declarada la ilegalidad y nulidad del Acto Administrativo Impugnado.

Por lo antes expuesto, resulta evidente para esta Representación Legal del Estado de Honduras que la Suspensión del Acto Administrativo Impugnado solicitado, proporcionaría las circunstancias más adecuadas para que esa Judicatura resuelva la situación jurídica creada por el Acto Administrativo Tácito y los diferentes hechos de la Administración encaminados a ejecutar el Acto cuya legalidad se cuestiona y que están bajo su examen, Señor Juez; en ese sentido, el Artículo 121 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que la Suspensión del Acto Administrativo Impugnado procede, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil; en tal sentido, se solicita que el Señor Juez determine en la Sentencia Interlocutoria respectiva, lo que en derecho proceda.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento el presente escrito de Manifestación a la Solicitud de Suspensión del Acto Administrativo Impugnado, en las disposiciones que he dejado relacionadas en el mismo, y además, en los Artículos 80, 228, 321 y 322 de la Constitución de la República; 121, 122 y 123 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

PETICIÓN

Al Señor Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, respetuosamente pido:

1. Admitir el presente escrito junto con los documentos que se acompañan;
2. Tenerme por personada y tener por asumida la Representación Legal del Estado de Honduras en legal y debida forma, en la condición que ostento, en la Pieza Separada cuya apertura se ha instruido por esa Judicatura a su cargo, para tramitar la Solicitud de Suspensión del Acto Administrativo Impugnado en la **"DEMANDA ORDINARIA PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD Y LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO TÁCITO DE CARÁCTER GENERAL EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO POR NO ESTAR AJUSTADO A DERECHO"**, promovida ante ese Juzgado a su digno cargo, por los Señores Gelmer Humberto Cruz y Henry Geovanny Salgado Núñez, en su condición indicada.
3. Tener por manifestado el criterio Institucional de la Procuraduría General de la República mediante el presente escrito, y por solicitada la intervención del ilustrado criterio de esa Judicatura, enmarcando su decisión en el ordenamiento jurídico aplicable.
4. Siendo el presente caso de estricto Derecho, que se emita Sentencia Interlocutoria fundada en la Ley que declare lo procedente atendiendo el interés superior del Estado de Honduras.

Tegucigalpa, M.D.C. 20 de Mayo, 2.009.



Rosa América Miranda Rivera
Procuradora General de la República



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
EN LA CUESTION INCIDENTAL DE
SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO**

COPIA

GADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de mayo
del dos mil nueve.

VISTA: Para dictar Sentencia Interlocutoria en la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado, promovido por la parte incidentista (demandante), en la demanda con orden de ingreso número 151-09 incoada por los Abogados GELMER HUMBERTO CRUZ y HENRY GEOVANNY SALGADO NUÑEZ quienes actúan en sus condiciones de Fiscales del Ministerio Publico, contra EL ESTADO DE HONDURAS.- **SON PARTES: INCIDENTISTA:** Los Abogados GELMER HUMBERTO CRUZ y HENRY GEOVANNY SALGADO NUÑEZ en sus condiciones de Fiscales del Ministerio Publico.- **INCIDENTADO EL ESTADO DE HONDURAS,** representado en juicio por la Abogada ROSA AMERICA MIRANDA RIVERA, Procuradora General de la República.

CONSIDERANDO (1): Que la parte incidentista pide la suspensión del acto administrativo tácito de carácter general, ya que estima que el mismo es de gran impacto que ocasionaría daños y perjuicios de reparación imposible al sistema democrático del país en franca violación a la Constitución de la República y demás leyes, así como perjuicios económicos, por ejecutar acciones de la dimensión de una consulta a nivel nacional, y por perjuicios graves a la sociedad de difícil reparación a todas las instituciones del poder ejecutivo, y se prohíba a todas las empresas privadas que estén ejerciendo contratos para la ejecución del decreto.

CONSIDERANDO (2): Que la parte incidentada en tiempo y forma devolvió la vista expresando que este Tribunal tiene la potestad de suspender actos administrativos, y el impugnado de ser cierto las imputaciones sobre el mismo, constituye grave infracción al ordenamiento jurídico, que lesiona intereses del Estado de Honduras y de la generalidad del pueblo hondureño, ocasionando un daño al Estado de Honduras de reparación imposible, así como de las erogaciones económicas ya que el poder ejecutivo ha publicitado por

medios de comunicación privados para el cometido del acto administrativo impugnado, y que generan gastos cuantiosos para la administración pública, los que tienden a incrementarse cada día, y que la ley de esta jurisdicción faculta a este tribunal de justicia, a que emita la sentencia interlocutoria que a derecho corresponda.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 121 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prescribe que: "Procederá la suspensión cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil".

CONSIDERANDO (4): Que en este sentido es importante destacar que cuando se resuelve la solicitud de suspensión del acto impugnado se ha de tomar en consideración que la tutela judicial no será efectiva, si al pronunciarse la sentencia definitiva, resulta difícil o prácticamente imposible la satisfacción de la pretensión contenida en la demanda, por lo que la correcta decisión de la presente solicitud exige la ponderación y armonización de dos principios en pugna, por un lado, el de la efectiva tutela judicial, y, por otro, el de la eficacia de la acción administrativa, esto por la presunción de legitimidad del acto impugnado, principios que buscan evitar que con la ejecución del acto impugnado se causen perjuicios de difícil o imposible reparación, de no decretarse la suspensión del acto que se impugna, por lo que al decretar la suspensión de los efectos de un determinado acto impugnado lo que se busca es prever que al momento de emitirse un fallo definitivo sea meramente declarativo e ineficaz con respecto a las pretensiones del demandante.

CONSIDERANDO (5): Que al tenor de lo que prescribe el ordenamiento jurídico, las alegaciones de la parte incidentista, la aceptación hecha por el incidentado de las facultades legales, otorgadas por mandato legal, de revisión, suspensión y nulidad de actos administrativos que tiene esta jurisdicción, así como el hecho que El Estado de Honduras es un Estado de Derecho, por lo que sus actuaciones están sometidas únicamente al imperio de la Constitución de la Republica y las leyes, y por todo lo expuesto en el presente fallo

es procedente decretar la suspensión del acto administrativo tácito objeto de revisión en el presente juicio por considerar que su implementación redundaría en daños de carácter económico, político y sociales que serían de imposible reparación para el Estado de Honduras.

POR TANTO: El Suscrito Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con Jurisdicción en los Departamentos de Francisco Morazán, Comayagua, La Paz, Intibuca, El Paraíso, Olancho, Choluteca, Valle y Gracias a Dios, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, y en aplicación de los artículos 5, 80, 82, 90, 245, 303, 304 y 305 de la Constitución de la República; 1, 11, 40 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 7, 13 letra b), 101, 120, 121, 122, 125, 129, 132 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 130, 131, 134, 138, 141 y 142 del Código de Procedimientos Civiles; 9, 15 y 16 de la Ley del Ministerio Público; Oficio número SCSJ-3623-88 y Acuerdo número 03-98 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.- **FALLA:**
PRIMERO: Declarar con lugar la presente cuestión incidental de Suspensión del Acto Impugnado, solicitado por la parte incidentista (demandante).- **SEGUNDO:** En consecuencia se suspenden todos los efectos del acto administrativo tácito de carácter general impugnado que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-O5-2009 del 23 de marzo del 2009, así como cualquier tipo de publicidad sobre lo establecido en el mismo; de igual manera la suspensión del procedimiento de consulta a los ciudadanos por parte del Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República, o cualquiera de las instituciones que componen la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.- **TERCERO:** Se exime de prestar caución al incidentista por tratarse de una institución del Estado que puede responder de los daños y perjuicios a los intereses públicos o de terceros en cualquier momento.- **Y MANDA:** Que la Secretaría del Despacho notifique en legal y debida forma la presente resolución, y haga

constar sus incidencia en la pieza principal de autos, y se libre la correspondiente comunicación judicial con las inserciones de estilo al Señor Presidente Constitucional de la República a través del Señor Secretario de Estado en el Despacho Presidencial, para su conocimiento y cumplimiento inmediato, haciéndole las prevenciones establecidas en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de no cumplir la misma.- **SIN COSTAS.**- NOTIFIQUESE.



**ACLARACION DE LA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA
EN LA CUESTION INCIDENTAL DE
SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO**

GADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de mayo
del dos mil nueve.

Por presentado en tiempo y forma por parte del incidentista, el escrito de aclaración de la Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de mayo del 2009.

CONSIDERANDO: Que la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ordena que los Tribunales de esta Jurisdicción deben adoptar cuantas medidas sean necesarias para satisfacer totalmente lo resuelto en los fallos que emitan, esto, a fin de asegurar el estricto cumplimiento de lo ordenado en los mismos, para la ejecución de la tutela judicial efectiva, y no se evadan a través de otros actos administrativos, las disposiciones contenidas en sus fallos.

CONSIDERANDO: Que de haberse emitido, o de emitirse acto administrativo que contravenga o venga a contravenir lo dispuesto en la sentencia interlocutoria de fecha 27 de Mayo del 2009, sería para evadir lo ordenado en la misma, así como el mandato judicial mismo, por lo que cualquier decisión administrativa dictada en este sentido es improcedente, por no poder evadirse el mandamiento judicial a través de actos administrativos.- **POR TANTO:** El Suscrito Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, **ACLARA:** La Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de mayo del 2009 en el sentido que los efectos de la suspensión ordenada, del acto tácito de carácter general que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-05-2009 de fecha 23 de marzo del 2009, incluye a cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular, que se haya emitido o se emita, ya sea expreso o tácito, por su publicación o falta de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier cambio de denominación en el procedimiento de consulta o interrogatorio, que implique evadir el cumplimiento de la sentencia interlocutoria que se aclara - Artículos 82 84. 132 v 134

de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 195 del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.



Jorge Alberto Zelaya Zaldaña
ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA
JUEZ TITULAR



Marcela Amador Theodore
MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA